



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bertha Catalina González Sánchez

Demandada: Corporación Minuto de Dios

Radicación nro.76-111-31-03-003-2021-00053-00

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se fija AVISO para dar traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por la demandada CORPORACION MINUTO DE DIOS en contra del auto interlocutorio nro.725 del 24 de noviembre de 2022, y que fuera aclarado mediante auto nro. 810 del 16 de enero de 2022, proferido por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, por el término de tres (3) días. Se fija en lista según el artículo 110 del C. G Del P., el día 17 de enero de 2023.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA

SECRETARIA

RECURSO DE REPOSICION- Auto 725 de 24-noviembre de 2022

Javier Baron Pineda <java40g@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 15:28

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA <joseto.legis@hotmail.com>

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE

E-mail: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7ª No. 13-56 Edif.Condado Plaza Of.313

E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

**DEMANDADO: CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS
NIT. 860.523.887-0**

RADICACIÓN: 761113110300320210005300.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive del auto No. 725 de 24 de noviembre de 2.022 -Inciso 4º Artículo 318 del C.G. del P.

JAVIER BARON PINEDA, apoderado judicial del demandado en el asunto de la referencia, anexo recurso de reposición contra auto No. 725 de 24 de noviembre de 2-022, allí proferido.

Anexo copia al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante.
joseto.legis@hotmail.com

Atte.

JAVIER BARON PINEDA

C.C. No. 16.447.670

T.P. No. 128.422 del CS de la J.

E-Mail: java40g@hotmail.com

notificacion989@hotmail.com

Enviado desde [Correo](#) para Windows

JAVIER BARON PINEDA

Abogado

Carrera 4 #12-41 oficina 1005
Edificio Seguros Bolívar Cali-Valle
E-mail: java40g@hotmail.com
Móvil; 317-6437502

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE

E-mail: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7ª No. 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313

E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS
NIT. 860.523.887-0

RADICACIÓN: 761113110300320210005300.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA el numeral "SEGUNDO" de la parte
resolutiva del auto No. 725 de 24 de noviembre de 2.022 -Inciso 4º
Artículo 318 del C.G. del P.**

JAVIER BARON PINEDA, de las condiciones civiles y profesionales ya reconocidas por su despacho, por medio de presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **NUMERAL "SEGUNDO" DE LA PARTE RESOLUTIVA del AUTO INTERLOCUTORIO NO. 725 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2.022**, por virtud del cual su despacho, procede a **MODIFICAR**, el inciso denominado "sobre el transmisor de radiodifusión" del **NUMERAL PRIMERO DEL AUTO NRO. 457 DE JULIO DE 2022**, que libro mandamiento ejecutivo de pago, precisando que el referido auto, repite dos veces el numeral segundo, siendo el de nuestra inconformidad, el numeral segundo, que hace referencia al trasmisor de radiodifusión.

DE LA PROCEDENCIA DE NUESTRO RECURSO Y SU SUSTENTO:

1. De la Procedencia:

Por cuanto la determinación tomada en el numeral materia de reparo, emerge como un punto nuevo, lo que habilita su censura mediante este medio de impugnación, tal y como lo prescribe el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P.

2. De la sustentación:

Del análisis de la parte resolutive de nuestra inconformidad, la orden impartida por su despacho, tiene como base el **NUMERAL “3.” DEL “ACUERDO CONCILIATORIO”** celebrado ante el Centro de Conciliación Cámara de Comercio de Buga, entre BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, y la CORPORACION CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS, suscrito el 23 de enero de 2.019, cuyo tenor literal y fuente obligacional, se precisó de forma concreta lo decidido por las partes, transcribiendo de manera literal lo acordado así:

“Las partes analizan los términos de la conciliación y con la colaboración del Conciliador llegan al siguiente acuerdo:”

3. *La compra e instalación de un nuevo transmisor Radio Difusión de estado sólido, **marca Elenos o de calidad similar**, el cual había sido convenido durante la secuela procesal. Dicha instalación deberá realizarse a más tardar el día 31 de diciembre de 2.019. Se conviene, además, que el transmisor deberá ser de un valor mínimo de cuarenta mil (40.000) dólares (US). El referido transmisor será incorporado como de propiedad de la convocante Bertha Catalina González Sánchez.”*

Esta cláusula, ofrece en mi sentir, serios reparos, **en primer término**, en cuanto a la claridad de la obligación, pues esta, debe ser palmaria, específica, concreta, exacta, sin que se pueda prestar a confusión a razón de poderse demandar el cumplimiento estricto del deudor, al punto que la prestación demandada se encuentre concretada en su objeto para poderse reclamar con exactitud, pues si bien, y para el caso preciso, se refiere a la posibilidad de cumplir la obligación con un transmisor de radio difusión de estado sólido, marca elenos, se deja al arbitrio que pueda ser igualmente de calidad similar, esto es, a elección del deudor, se supone, **adicionalmente, no se determina de manera concreta y precisa el lugar físico donde deberá cumplirse la obligación de instalar el transmisor que se obligó a dar el deudor**, a razón de poderse verificar su cumplimiento, el que jamás podrá quedar al arbitrio ni del acreedor ni del deudor, ni suplirse por el operador judicial, por cuanto presentaría el inconveniente de que surja desacuerdo frente al objeto materia de la prestación, entre la pretensión del acreedor y la disposición de cumplir del deudor, en cuyo punto jamás podrán ponerse de acuerdo, ante lo impreciso de la relación de la obligación de manera precisa, puntual y concreta, pues ello no se estableció en **LA CLÁUSULA “3” DEL ACUERDO CONCILIATORIO**, ni tampoco la potencia del transmisor sólido. Es bueno dejar claro, que en este tipo de aparatos resulta de cardinal importancia establecer la potencia en KW del transmisor sólido, por cuanto existen en el mercado de diversa energía, para cumplir con la obligación de dar que se conjuga con la de hacer, cuya carencia, afecta el requisito formal de claridad y expresividad que la ley reclama de

este tipo de título ejecutivo. Sobre el particular ha precisado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹:

*“Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, **por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.**”*

(Lo destacado es mío).

En otro aparte de la misma providencia, señala nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”. Lo destacado por fuera del texto.

La delimitación de la exigencia de la obligación demandada en cuanto a sus elementos, objeto y sujetos, se encuentra prescrita en los términos de la **CLÁUSULA “3” DEL ACUERDO CONCILIATORIO**, la que en ninguno de sus apartes, determina como acuerdo, el que se “...instale un transmisor en el estudio del establecimiento emisora Radio Guadalajara 1410 a.m. ubicado en la segunda planta del inmueble localizado en la carrera 14 No.5-81 de Buga..” como se manda en la orden compulsiva objeto de este recurso, ni tampoco la característica distinguida con el romano “iv” que exige “5KW de potencia”, de la misma providencia atacada por esta vía, si bien, y entre otras cosas se refiere en las pretensiones de la solicitud de conciliación, ni ese detalle ni otros muchos, fueron consignados en las cláusulas del acuerdo conciliatorio, pues las partes no lo dispusieron así, por lo que no podrá el despacho complementar el acuerdo en lo que las partes no dispusieron incluir en su acuerdo, pues lesionaría el derecho dispositivo de estas y no le es dable al operador judicial completar o extrapolar el canon del acuerdo conciliatoria a aspectos no detallados por las partes que lo suscriben y determinan su alcance, es por ello, que solo debe limitarse al texto del título ejecutivo sin más, máxime porque el acuerdo conciliatorio obra como título

¹ **STC720-2021.** Magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.** Radicación n.º **11001-02-03-000-2021-00042-00** .(Aprobado en sesión virtual de tres de febrero de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ejecutivo autónomo, que no complejo. A este respecto, ha precisado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”²

(Resaltado mío.)

De manera concluyente ha dicho la corte:

“5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.”

“Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor”

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

“Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:”

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo.”

(Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil- STC-18085-2017- Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona- Radicación: **15001-22-13-000-2017-00637-01**)

(Resaltado mío)

De allí que como de la conciliación aportada y respecto del punto objeto de reposición, no se deriva una obligación condicional de dar o hacer, clara, expresa y exigible, relativa al **NUMERAL “3” DEL ACUERDO CONCILIATORIO** base de la ejecución, pues se itera, no determina a quien corresponde definir la calidad similar del transmisor, en el caso que no se pueda cumplir con el de marca ELENOS, lo que no se podrá dejar a merced ni del subarrendador, ni del arrendador, ni del juez, pues surge la duda de cuál será el que se habrá de exigir para cumplir la obligación, de no lograrse con el de marca ELENOS, tampoco se precisa el lugar de instalación del mismo, ni la potencia del mismo, ni la banda, es decir

² CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

no es clara ni expresa la condición con la que deba cumplirse la obligación, presupuestos que, se reitera, exige el artículo 422 para que el título tenga la calidad de ejecutivo y permita obtener una orden compulsiva, cuya ausencia no permitía librar mandamiento de pago. Sumado a lo anterior el acta de conciliación allegada no cumple con tener incluido la constancia del registro del SICAAC impresa al finalizar el acta como lo exige el artículo 2.2.4.2.7.1. y 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2.015, en concordancia con los artículos 38 y 44 del Decreto 1829 de 2.013.

*"(...) El Director del Centro de Conciliación verificará el cumplimiento de los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y verificará que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador de su Centro. Si se cumplen las condiciones anteriores, **el Centro imprimirá al reverso del acta de conciliación, el formulario de resultado del caso ingresado en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.**(...)"*

Corolario de todo lo anterior y ante la falta de los requisitos formales prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, imponen el que se revoque el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive del auto No. 725 de 24 de noviembre de 2.022, aquí proferido, para en su lugar, NEGAR EL MANDAMIENTO DEPRECRADO, por las potísimas razones expuestas, se condene al demandante en perjuicios causados y en las costas del proceso.-

Solicito se tenga como pruebas la totalidad de las aportadas y ya vertidas en el proceso.

Del señor Juez,



JAVIER BARON PINEDA
C.C. No. 16.447.670
T.P. No. 128.422 del CS de la J.
E-Mail: java40g@hotmail.com
notificacion989@hotmail.com